

LA INFLUENCIA DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO PENAL PERUANO

Dino Carlos Caro Coria

RESUMEN. El Estado peruano ha sido vencido hasta en 19 ocasiones ante la Corte IDH en cuanto a asuntos de trascendencia penal. Si bien durante la década de los noventa el Estado decidió litigar abiertamente incluso en casos en los que de modo flagrante no se habían satisfecho las obligaciones internacionales de perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, no fue sino hasta la sentencia de la Corte IDH del caso *Castillo Petruzzi*, de 1999, que el Perú pretendió romper su vinculación al sistema interamericano, como una forma de no acatar fallos inminentes de la Corte que seguramente comprometerían el régimen político del expresidente Fujimori. Tras el fin de dicho gobierno, a fines del 2000, el Estado no solo reivindicó la competencia contenciosa de la Corte IDH sino que incluso se allanó a varias demandas que se seguían ante el sistema interamericano, entre las cuales las de *La Cantuta* y *Barrios Altos* han marcado un hito importante en la región. Ahora bien, pese a que el Perú cuenta con leyes que prevén procesalmente la pronta ejecución de las decisiones vinculantes de la Corte, el grado de cumplimiento promedio de dichas sentencias es del 56 % hasta el momento, y subsisten además importantes problemas dogmáticos, como se aprecia a propósito del fallo *Villa Stein* o del reciente pedido de indulto humanitario por el expresidente Fujimori.

Palabras clave: Com IDH, Corte IDH, caso *La Cantuta*, caso *Barrios Altos*, procedimiento de ejecución de sentencias internacionales, fallo *Villa Stein*, rango constitucional de Tratados de Derechos Humanos.

ABSTRACT. The Peruvian State has been defeated 19 times before the Inter-American Court of Human Rights in cases with criminal implications. Although in the 90's the State decided to challenge even the cases where it had evidently failed to comply with its international duty to prosecute and punish serious human rights violations, it was only after the Inter-American Court of Human Rights' judgment in the *Castillo Petruzzi* case, in 1999, that Peru tried to sever its links with

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

the Inter-American system as a way of avoiding compliance with future rulings of the Court which were expected to condemn former president Fujimori's regime. After he left office, at the end of 2000, the State not only accepted the contentious jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights but also agreed to settle a number of cases, including *La Cantuta* and *Barrios Altos*, which have become milestones in the region. However, although Peru has procedural laws that provide for the prompt enforcement of the Court's binding decisions, the average compliance rate to date is 56%. Important theoretical questions must still be solved, for example regarding the *Villa Stein* decision or former president Fujimori's recent request for humanitarian pardon.

Keywords: IACHR, Inter-American Court of Human Rights, *La Cantuta* case, *Barrios Altos* case, enforcement of international judgments, *Villa Stein* decision, constitutional hierarchy of human rights treaties.

ZUSAMMENFASSUNG. Der peruanische Staat ist bisher in 19 Fällen vom Interamerikanischen Gerichtshof für Menschenrechte für sein Verhalten bezüglich der Verfolgung von Straftaten verurteilt worden. In den neunziger Jahren beschloss der Staat, sich sogar in solchen Fällen einem Verfahren zu stellen, in denen internationale Verpflichtungen zur Verfolgung und Ahndung schwerer Menschenrechtsverletzungen ganz offensichtlich missachtet worden waren. Erst im Zusammenhang mit dem Urteil des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte im Fall *Castillo Petruzzi* von 1999 versuchte Peru, seine Bindung an das interamerikanische System zum Schutz der Menschenrechte aufzukündigen. Damit sollte die Umsetzung der damals bevorstehenden Entscheidungen des Gerichtshofs vermieden werden, von denen mit Sicherheit erwartet wurde, dass sie das Regime des damaligen Präsidenten Fujimori kompromittieren würden. Nach dem Ende seiner Präsidentschaft Ende 2000 erkannte der peruanische Staat nicht nur die Zuständigkeit des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte an, sondern stellte sich auch mehreren im Rahmen des interamerikanischen Systems gegen Peru erhobenen Klagen, von denen zwei – *La Cantuta* und *Barrios Altos* – einen wichtigen Meilenstein für die Region darstellen. Doch obwohl die peruanische Gesetzgebung aus prozessrechtlicher Sicht eine zügige Ausführung der verbindlichen Entscheidungen des Gerichtshofs zulässt, liegt die Umsetzungsquote bisher nur bei 56%. Wie sich am Beispiel des Urteils im Fall *Villa Stein* und dem vor kurzem gestellten Antrag auf Begnadigung des ehemaligen Präsidenten Fujimori aus humanitären Gründen zeigt, sind wichtige rechtsdogmatische Probleme weiterhin ungelöst.

Schlagwörter: Interamerikanische Kommission für Menschenrechte, Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, Fall *La Cantuta*, Fall *Barrios Altos*, Verfahren zur Umsetzung internationaler Urteile, Fall *Villa Stein*, Verfassungsrang von Menschenrechtsverträgen.

1. Introducción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com IDH) ha sometido 27 casos contra el Perú ante la jurisdicción de la Corte IDH, de los cuales solo uno originó el pronunciamiento de esta en la etapa de excepciones preliminares,¹ mientras que los demás merecieron un pronunciamiento sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas. En todos ellos se declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano.

El objeto principal de este estudio es el seguimiento de las decisiones de la Corte IDH en su parte resolutive, esto es, si las decisiones de los órganos del sistema interamericano son cumplidas en el ámbito interno y en qué medida lo son. Esta contribución solo se centra en el análisis de los casos cuyo contenido ostenta relevancia penal. Son 19 los casos peruanos que generaron sentencias de fondo y reparaciones con algún impacto precisamente sobre este ámbito del derecho, los cuales transitan desde el primer caso —*Neira Alegría y otros contra Perú*, cuya sentencia de fondo se emitió el 19 de enero de 1995—, hasta el último de ellos —*Anzualdo Castro contra Perú*, cuya sentencia de fondo se dio el 22 de setiembre de 2009—.

2. Reconocimiento de la jurisdicción internacional y vinculación a los tratados de derechos humanos y decisiones supranacionales y su incorporación al derecho peruano

2.1. Incorporación del derecho internacional al derecho interno

Aunque el derecho internacional no contempla técnicas determinadas de incorporación de las normas internacionales a los ordenamientos estatales, sí impone a los Estados una obligación de resultado que se enuncia con la formulación de principios de alcance obligatorio e internacional.

¹ Véase Corte IDH, caso *Cayara contra Perú* (excepciones preliminares), sentencia de 3 de febrero de 1993, serie C, n.º 14. La Corte IDH ordenó el archivo del expediente al encontrar infracciones procedimentales, en específico, advirtió que la Com IDH había excedido el plazo que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos para someter un caso a la jurisdicción del tribunal.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Así, por un lado, el principio *pacta sunt servanda*,² establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,³ señala que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Por otro lado, el principio de *primacía del derecho internacional sobre el derecho interno* establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...]”.⁴ El Estado peruano reconoce estos principios, al haber ratificado dicho instrumento internacional en el año 2000,⁵ de modo que el incumplimiento de estas obligaciones generaría inmediatamente su responsabilidad internacional, sin que pueda invocarse norma de derecho interno alguna como justificación.

Es más, el Estado peruano adopta el *sistema de recepción automática de los tratados*,⁶ el cual señala que para aplicar las normas convencionales en el derecho interno no se requiere ningún acto posterior de conversión en norma jurídica interna que afirme que aquellas están en vigor internamente.⁷ Eso queda establecido con la redacción del artículo 55.º de la Constitución Política del Perú, mediante el cual se establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. En ese sentido, no se requiere ningún acto de incorporación adicional al ordenamiento interno para que el tratado se considere vigente. Esta conclusión también se refuerza con la ley 26647,⁸ la cual reconoce que los tratados entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos.⁹

Antes bien, cabe advertir que, conforme a la Constitución vigente, en el Perú existen dos vías de perfeccionamiento de los tratados. Por un lado, se encuentra el denominado *perfeccionamiento interno*, el cual exige que los tratados sean aprobados por el Congreso de la República de manera previa a la ratificación presidencial (procedimiento agravado

² Cf. Fabián Novak y Elizabeth Salmón, *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, p. 101.

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

⁵ El Perú ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados mediante decreto supremo 029-2000-RE el 14 de setiembre de 2000; el tratado entró en vigor para el Perú el 14 de octubre de 2000.

⁶ Respecto al sistema de recepción automática, véase, Novak y Salmón, o. cit., pp. 106-107.

⁷ Alejandro Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1997, p. 258.

⁸ La ley 26647, que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, fue promulgada el 26 de junio de 1996.

⁹ Cf. ley 26647, artículo 3.º

o reforzado), mientras que, por otro lado, únicamente se requerirá la ratificación del presidente de la República (procedimiento simplificado).

Así, mediante el procedimiento agravado, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 56.º de la Constitución, los tratados deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y obligaciones financieras del Estado, o creen, modifiquen, supriman tributos, o exijan modificación o derogación de alguna ley, y los que requieran medidas legislativas para su ejecución.¹⁰ De otro lado, el procedimiento simplificado se encuentra regulado en el artículo 57.º de la Constitución y determina que el presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados sin el requisito de la aprobación previa del Congreso¹¹ en las materias no contempladas en el artículo 56.º. Sin embargo, si el tratado afecta disposiciones constitucionales, deberá ser aprobado por el mismo procedimiento que rige para la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el presidente de la República.

2.2. Vinculatoriedad de los tratados sobre derechos humanos y jurisprudencia supranacional

El ordenamiento constitucional peruano contiene una variedad de disposiciones que reconocen tanto la jurisdicción de organismos supranacionales como la vinculatoriedad de sus decisiones.

En efecto, aunque del inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú se deduce que los tratados tienen rango de ley independientemente del mecanismo de perfeccionamiento, se considera con carácter general que las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados tienen rango constitucional, pues el artículo 2.º de la Ley Fundamental consagra un listado de derechos fundamentales de la persona que no se agota necesariamente en este, pues también existe un *numerus apertus pro hominen*, como reconoce el artículo 3.º de la Constitución.

¹⁰ A fin de dar cumplimiento a esta disposición del Poder Ejecutivo, deberá remitir al Congreso de la República la información pertinente, de conformidad con el artículo 76.1.f del Reglamento del Congreso de la República del Perú.

¹¹ Para mayor información sobre el procedimiento de estos tratados, véase Reglamento del Congreso de la República del Perú, artículo 92.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Conforme a lo anterior, los derechos humanos *in extenso* se encuentran comprendidos en la denominada *cláusula abierta* de los derechos implícitos de la Constitución Política del Perú. Así, el artículo 3.º establece que la enumeración de los derechos establecidos no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. En el mismo sentido, el artículo 44.º de la Constitución establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, y vinculándolo con lo señalado anteriormente, el artículo 55.º de la Constitución reconoce que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Y, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), se ha establecido que los tratados de derechos humanos ostentan, por lo menos, rango constitucional,¹² de conformidad con la IV Disposición final y transitoria de la Constitución Política¹³ y el artículo V del Código Procesal Constitucional,¹⁴ el cual incluso amplía el reconocimiento constitucional a las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte.

A partir de ello, se puede inferir que el Perú ha reconocido constitucionalmente el carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH. Como consecuencia, ha reconocido tanto la jurisdicción supranacional en materia de derechos humanos como el deber estatal de ejecutar las resoluciones que emanen de ella. Así, el artículo 205.º de la Ley Fundamental establece que, agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales

¹² Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional del Perú desde la sentencia de 24 de abril de 2006, recaída en el expediente 047-2004-AI/TC, caso *Gobierno Regional de San Martín*, fundamento jurídico 61. Asimismo, se realiza una amplia explicación en la sentencia de 25 de abril de 2006, recaída en los expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, caso *Colegio de Abogados de Arequipa y otro*, fundamentos jurídicos 24-34.

¹³ Constitución Política del Perú de 1993, IV Disposición final y transitoria: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

¹⁴ Ley 28237: Código Procesal Constitucional, promulgado el 28 de mayo de 2004: "Artículo V. Interpretación de los Derechos Constitucionales: El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

u organismos internacionales constituidos según los tratados o convenios de los que el Perú es parte.

De la misma manera, y en aplicación estricta de lo antes señalado, el Tribunal Constitucional del Perú,¹⁵ el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, ha tenido también un desarrollo importante respecto al reconocimiento de la jurisdicción supranacional, sus decisiones y los tratados de derechos humanos. Precisamente, fue recién en el año 2000 cuando el Tribunal Constitucional ratificó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era plenamente aplicable en la vía jurisdiccional peruana:

Que en lo que respecta al primer extremo, es un hecho inobjetable para este Tribunal que cuando nuestra Constitución Política del Estado reconoce en su artículo 55.º que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y el Artículo 200.º inciso 4) consigna entre las diversas normas con jerarquía legal, a los tratados (sin distinción alguna), no cabe sino admitir que los mismos tienen valor normativo indiscutible y en consecuencia son plenamente aplicables por los jueces y tribunales peruanos. Bajo dicha perspectiva y habiendo sido aprobado por nuestro país el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante Decreto Ley N.º 22128 y posteriormente ratificado mediante instrumento de adhesión del doce de abril de mil novecientos setenta y ocho (incluso ratificado nuevamente mediante la Disposición General y Transitoria Décimo Sexta de la Constitución Política de 1979, al igual que a su respectivo Protocolo Facultativo) es un hecho que el citado instrumento supranacional forma parte integrante del sistema jurídico peruano, siendo plenamente aplicable en vía jurisdiccional ordinaria o especializada.¹⁶

Pocos años después, el mismo TC expresó los alcances de la IV Disposición final y transitoria de la Constitución, reconociendo que los derechos y libertades deben interpretarse no solo de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, sino también conforme a la interpretación de los órganos supranacionales:

¹⁵ El Tribunal Constitucional del Perú se encuentra definido en el artículo 1.º de la ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República”.

¹⁶ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 13 de julio de 2000, recaída en el expediente 1277-99-AC/TC, caso *Ana Elena Townsend Díez Canseco y otros*, fundamento jurídico 7.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región.¹⁷

Y en cuanto al tema que aquí interesa, el supremo intérprete constitucional se ha pronunciado respecto al carácter o efecto vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

De aquí se desprende la vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano.¹⁸ [...]

En consecuencia, al Tribunal Constitucional, en el presente caso no le queda más que ratificar su reiterada doctrina, imprescindible para garantizar los derechos fundamentales, bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso.¹⁹

¹⁷ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 17 de abril de 2002, recaída en el expediente 00218-2002-HC/TC, caso *Jorge Alberto Cartagena Vargas*, fundamento jurídico 2.

¹⁸ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 19 de junio de 2007, recaída en el expediente 00007-2007-PI/TC, caso *Colegio de Abogados del Callao contra Congreso de la República*, fundamento jurídico 26.

¹⁹ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 19 de junio de 2007, recaída en el expediente 00007-2007-PI/TC, caso *Colegio de Abogados del Callao contra Congreso de la República*, fundamento jurídico 36. En el mismo sentido, véase la sentencia de 21 de julio de 2006, recaída en el expediente 2730-2006-PA/TC, caso *Arturo Castillo Chirinos*, fundamento jurídicos 12-14.

De esta manera, las decisiones de la Corte IDH son vinculantes frente al ordenamiento peruano, toda vez que este les da un carácter constitucional a partir de un sinnúmero de pronunciamientos del máximo intérprete como es el Tribunal Constitucional.²⁰

2.3. Obligatoriedad de las decisiones de la Corte IDH, opiniones consultivas de la Corte IDH y recomendaciones de la Com IDH

No cabe duda de que la parte resolutive de las decisiones de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano. Sin embargo, es de interés conocer si esa característica se hace extensible también a las opiniones consultivas de la Corte IDH, así como a las recomendaciones de la Com IDH.

Aunque el Estado peruano ha sido vencido en múltiples casos fallados por la Corte IDH, no se tiene noticias de que haya aplicado de modo vinculante los lineamientos de las opiniones consultivas de la Corte IDH o las recomendaciones de la Com IDH. Efectivamente, se sostiene que las opiniones consultivas o las recomendaciones de los órganos de protección no son obligatorias para el Estado peruano, no son vinculantes de la misma forma que una sentencia de la Corte.

La Corte IDH es el máximo tribunal en lo que respecta a la defensa de los derechos humanos en Latinoamérica, y tiene la licencia para emitir sentencias que obligan a los Estados a su cumplimiento en tanto estos sean parte de los tratados internacionales que llenan o fundan de contenido a aquel; no obstante, también formula opiniones consultivas —con menor grado de cumplimiento— frente a determinados hechos para afirmar o alcanzar una especie de *doctrina jurisprudencial internacional*.

Por otro lado, la Com IDH es un órgano postulatorio; analiza las peticiones que recibe en razón a las obligaciones contenidas en los instrumentos que sujetan a los Estados miembros con sus naturales. Luego de un procedimiento *cuasijudicial*, la Comisión puede hacer recomendaciones a los Estados miembros sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

²⁰ En ese sentido, véase Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 8 de noviembre de 2005, recaída en el expediente 5854-2005-PA/TC, caso *Pedro Andrés Lizana Puelles*, fundamentos jurídicos 22-23; sentencia de 24 de abril de 2006, recaída en el expediente 047-2004-AI/TC, caso *Gobierno Regional de San Martín*, fundamentos jurídicos 19-22; sentencia de 25 de abril de 2006, recaída en los expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, caso *Colegio de Abogados de Arequipa y otro*, fundamentos jurídicos 24-34.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En ese sentido, la Comisión puede requerir a los Estados que tomen medidas cautelares particulares para no causar graves e irreparables daños a los derechos humanos. Asimismo, puede también solicitar que la Corte IDH requiera *medidas provisionales* de los gobiernos en casos de peligro extremo para las personas, aun cuando el caso no haya sido necesariamente sometido a la Corte. Ahora bien, precisamente esta ha señalado que el término *recomendaciones* debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y por ello no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.

Con estos argumentos, la doctrina peruana considera que el informe de la Comisión no es vinculante ni ejecutable, salvo, claro está, que las recomendaciones que incluye terminen ubicándose en una sentencia de la Corte IDH. Aunque existen otras opiniones que no comparten la idea de que la Com IDH solo formula recomendaciones, dado que sus decisiones provienen de un organismo cuasijurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo,²¹ estas interpretaciones no han tenido mayor repercusión en el Perú.

Por último, si bien es cierto que las *recomendaciones* u *opiniones consultivas* no tienen o guardan el carácter vinculante de manera similar a las sentencias de la Corte IDH, es importante destacar —más allá del trámite que siguió o de la autoridad que se pronunció— el contenido que se origina con su emisión: *Garantizar los derechos del hombre y del ciudadano*. Por tales razones, la doctrina peruana estima que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación —no obligatoria—, con carácter supletorio en caso de que persista el ataque contra tal(es) derecho(s) y la alternativa postulada por el Gobierno sea inidónea para contrarrestarla. Efectivamente, es muy distinto tomar un informe como *no vinculante* —persista o no el ataque— o como *supletorio* cuando persiste el ataque.

²¹ Acerca la posición de Daniel O'Donnel, cf. José Antonio Rivera: "Limitaciones en las acciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos", en Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo, Cuadernos Electrónicos 01, *Derechos Humanos y Democracia*, <[http:// www.portalfio.org/cuadernos/rivera.htm](http://www.portalfio.org/cuadernos/rivera.htm)>.

3. Ejecución de decisiones de la Corte IDH en el Estado peruano

3.1. El procedimiento de ejecución

El procedimiento en el Perú para dar cumplimiento a las decisiones emitidas por la Corte IDH se encuentra regulado, en primer término, por la ley 28237, Código Procesal Constitucional. Precisamente el artículo 115 de la referida ley marca la línea de ejecución de las decisiones de los órganos interamericanos dentro del territorio nacional. Señala el precepto que el procedimiento se inicia con la comunicación que debe efectuar el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del Poder Judicial, quien deberá remitir la decisión supranacional al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y disponer su ejecución por el juez competente.

Lo anterior, como lo establece el mismo mandato legal, debe realizarse de conformidad con la ley 27775, Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, de 7 de julio de 2002. Desde luego, esta ley observa las reglas que deben seguirse para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por tribunales internacionales constituidos en virtud de los tratados que han sido ratificados por el Perú. Así, se establecen dispositivos que regulan lo referido a la competencia del órgano ejecutor, el procedimiento para la ejecución de la resolución que ordena el pago de suma determinada o suma por determinar, el proceso para fijar la responsabilidad y el monto indemnizatorio e incluso un procedimiento de ejecución de medidas provisionales.²² Particularmente, es destacable la disposición referente a la ejecución de medidas provisionales emitidas por la Corte IDH, dado que establece que estas son de inmediato cumplimiento y el juez debe ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

Es importante precisar que la ley 27775 señala en el artículo 2.º que el procedimiento se aplicará a las decisiones del tribunal supranacional que contengan condena de pago de suma de dinero por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas. Sobre esto último, el artículo 4.º señala en torno a las medidas no indemnizatorias que, dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte

²² Cf. ley 27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, artículo 2.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Suprema, el juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidos, sean cuales fuesen estos, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, e indicará la adopción de las medidas necesarias. En caso de que la sentencia se refiera a resolución judicial, el juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera la violación declarada por medio de la sentencia.

En esta línea de ideas, teniendo en cuenta que la Corte IDH no solo ordena a título de reparaciones y/o indemnizaciones, sino que también es una constante que prescriba medidas de satisfacción y garantías de no repetición, es necesario referirse a la ley 28 592, que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR), de 29 de julio de 2005, mediante la cual se han instaurado programas específicos como el Programa de Restitución de Derechos Ciudadanos, el Programa de Reparaciones en Educación, el Programa de Reparaciones en Salud, el Programa de Reparaciones Colectivas, el Programa de Reparaciones Simbólicas, el Programa de Promoción y Facilitación al Acceso Habitacional y otros programas que la Comisión Multisectorial apruebe. La finalidad del Programa Integral es establecer el marco normativo para otorgar reparaciones a las víctimas de la violencia ocurrida en el período entre mayo de 1980 y noviembre de 2000, el cual precisamente se objetiviza con el decreto supremo 015-2006-JUS, de 6 de julio de 2006, que reglamenta la citada ley 28 592.

El artículo 52.º del reglamento excluye de la condición de beneficiarios, entre otras, a las personas que hayan sido beneficiadas mediante sentencia judicial sobre reparaciones o como fruto de un acuerdo de solución amistosa o un acuerdo de reparación integral, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, salvo que mediante solución amistosa no se haya determinado indemnización económica, en cuyo caso las víctimas podrán optar por cualquiera de los beneficios regulados en la ley y el reglamento, según los principios de equidad, proporcionalidad y no discriminación. Además, se señala que también serán beneficiarias del programa las personas que tuvieran casos pendientes ante el sistema interamericano, salvo disposición en contrario mediante sentencia judicial. En este orden de ideas, se aplicará este programa a las víctimas a quienes aún no se les haya determinado indemnización económica, mediante el procedimiento de solución amistosa, y a las que aún tengan el caso pendiente ante el sistema interamericano, y no se aplicará a las víctimas que ya hayan sido reparadas o cuya orden de reparación ya haya sido emitida.

Posteriormente, mediante el decreto legislativo 1068, de 28 de junio de 2008, “Del sistema de defensa jurídica del Estado”, se derogó tácitamente una de las disposiciones de la ley 27775: se dejó sin efecto la competencia del Ministerio de Justicia²³ —hoy denominado Ministerio de Justicia y Derechos Humanos— para realizar el pago de los montos indemnizatorios ordenados por la Corte IDH a las víctimas declaradas en la sentencia correspondiente. A partir de la vigencia de dicho decreto legislativo el ente encargado del pago de las reparaciones es el órgano del Estado que cometió las violaciones a los derechos humanos de las víctimas recurrentes al sistema interamericano.

Esta innovación, aunque podría expresar la voluntad del Estado de cumplir con mayor celeridad y eficacia con el pago de la totalidad de los montos fijados por la Corte IDH, tiene como obstáculo que no existe norma alguna que indique el procedimiento a seguir en los casos de inejecución del pago a cargo del órgano competente, o el procedimiento cuando el Ministerio de Justicia inició el pago siendo el órgano encargado de ello, pero después dejó de hacerlo.

Esta problemática debe ser resuelta por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, órgano encargado de la coordinación y del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, y también ente coordinador y supervisor del Plan Integral de Reparaciones.²⁴

Otro obstáculo legal para la ejecución de las sentencias de la Corte IDH en cuanto al cobro de la reparación económica tiene que ver con la exigencia de algunos requisitos temporales que pueden colocar a la víctima o al familiar de esta en un estado de indefensión. Y es que mediante la adopción del decreto supremo 051-2011-PCM, de 16 de junio de 2011, se ha establecido el plazo de conclusión del proceso de determinación e

²³ La ley 27775 estipulaba en el artículo 2.b que el ente competente para realizar el pago correspondiente era el Ministerio de Justicia del Perú, el cual contaba con 10 días para ejecutarlo. Esta disposición fue derogada tácitamente a través del artículo 22.6 del decreto legislativo 1068.

²⁴ Decreto supremo 011-2004-PCM, *Conforman comisión multisectorial de alto nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional*, emitido el 5 de febrero de 2004; decreto supremo 024-2004-PCM: *Modifican decreto supremo que conformó la comisión multisectorial de alto nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, reparación colectiva y reconciliación nacional*, de 24 de marzo de 2004; decreto supremo 031-2005-PCM: *Modifican el D. S. n.º 011-2004-PCM que conformó comisión encargada del seguimiento de acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, reparación colectiva y reconciliación nacional*, emitido el 6 de abril de 2005; ley 28592: *Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones*, de 20 de julio de 2005, artículo 8; decreto supremo 015-2006-JUS: *Aprueban reglamento de la ley n.º 28592, Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones*, de 5 de julio de 2006, artículo 59.

identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas y la oportunidad de otorgamiento de estas.²⁵ Se señala, por ejemplo, que en la primera etapa de ejecución del Programa los beneficiarios deben cumplir con las siguientes condiciones: 1) ser cónyuges o concubinos de la víctima muerta o desaparecida y tener 65 años o más a la fecha de entrada en vigencia de la norma; 2) ser padres de la víctima muerta o desaparecida y, a la fecha de entrada en vigencia de la norma, tener 80 años o más y no contar con soporte familiar; 3) ser víctimas de violación sexual o víctimas con discapacidad como resultado de la violencia sufrida, y tener 65 años o más a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

3.2. Casos representativos

En los 19 casos de relevancia penal en los que el Estado peruano ha sido vencido, la Corte IDH ha ordenado diferentes consecuencias, como puede verse en la sección 4 de este informe. Ello incluye, en general, medidas cuya ejecución corresponde al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y a organismos autónomos, especiales o *ad hoc* del Estado.²⁶ Por su importancia, se pondrán seguidamente de relieve determinados aspectos del proceso de ejecución en los casos *Castillo Petruzzi* y *Barrios Altos*, en los que puede apreciarse tanto la existencia de dificultades jurídicas como fácticas para dicha ejecución.

La sentencia de fondo, reparaciones y costas de 30 de mayo de 1999 emitida por la Corte IDH en el caso *Castillo Petruzzi* declaró, entre otras cosas, la invalidez del juicio por traición a la patria contra Castillo Petruzzi y otros, y ordenó la realización de un nuevo juicio. También se ordenó que el Estado reformara las normas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en particular las que habilitaban el fuero militar para delitos de terrorismo y traición a la patria, y aquellas que precisamente instauraban el delito de traición a la patria como una forma de terrorismo

²⁵ El decreto supremo 051-2011-PCM fue expedido el 15 de junio de 2011 y publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 16 de junio de 2011.

²⁶ Múltiples detalles de la ejecución de la sentencias de la Corte IDH por el Estado peruano pueden verse en los informes sobre Perú de Dino Carlos Caro Coria, en Kai Ambos et al., *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 373 ss.; Kai Ambos et al., *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 271 ss.; Kai Ambos et al., *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, t. II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, pp. 127 ss.

agravado, lo que implicaba una clara instrumentalización del rótulo *traición a la patria* para justificar de modo formal o gramatical la competencia del fuero militar.

Este fallo se dio en un contexto especialmente complejo para el Perú desde el punto de vista político. El entonces presidente Alberto Fujimori tenía el camino legal abierto para una segunda reelección para el periodo 2010-2015 a través de una ley de interpretación auténtica de la Constitución aprobada por la mayoría oficialista del Parlamento. Los magistrados del Tribunal Constitucional que pretendieron dejar sin efecto esta ley habían sido destituidos en 1997 por esa misma mayoría oficialista del Congreso, y su caso se encontraba en manos de la Com IDH y la Corte IDH. Otros casos significativos, como los de *Baruch Ivcher*, *Barrios Altos* y *La Cantuta* estaban en proceso de discusión y decisión en los órganos interamericanos. A fines de los años noventa el Estado peruano, y el gobierno en especial, se hallaban seriamente cuestionados por organismos internacionales y por la sociedad civil peruana en diferentes niveles: no respeto a los derechos humanos, no respeto a las libertades de información y expresión, corrupción pública, no sometimiento al Estado de derecho ni a las formas democráticas, etcétera.

Hasta donde alcanzo a ver, dado dicho contexto, la sentencia del caso *Castillo Petruzzi* fue explotada por el gobierno del expresidente Fujimori como pretexto jurídico para *justificar* en 1999 una decisión radical: la renuncia a la competencia contenciosa de la Corte IDH. Discursos vinculados a la soberanía nacional, autonomía de los poderes del Estado peruano o el no retroceso frente a la *lucha contra el terrorismo* fueron el caldo de cultivo para la *justificación jurídica* de esa decisión.

En efecto, en primer lugar el Estado peruano solo manifestó la decisión de no acatar los términos de la sentencia del caso *Castillo Petruzzi*, como se detalla en el fallo de la Corte IDH de cumplimiento de sentencia (resolución de 17 de noviembre de 1999, serie C, n.º 59). Mediante escrito de 15 de junio de 1999, el Estado del Perú adjuntó la resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de junio de 1999, que resolvió que la sentencia de la Corte de 30 de mayo de 1999 “carece de imparcialidad y vulnera la Constitución Política del Estado, siendo por ende de imposible ejecución”. Sin embargo, en virtud de la resolución legislativa 27 152, de 8 de julio de 1999, y la comunicación de la Cancillería del Perú al secretario general de la Organización de Estados Americanos de la misma fecha, se señaló que, de acuerdo con la CADH, la República del Perú retiraba la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha en su oportunidad por el gobierno peruano, y que ese retiro

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana produciría efecto inmediato y se aplicaría a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

La Corte IDH, a través de la citada resolución de 17 de noviembre de 1999, rechazó la pretensión del Estado peruano de incumplir la sentencia del caso *Castillo Petruzzi* y ordenó su pronto cumplimiento conforme al principio básico *pacta sunt servanda*. Pese a ello, la sentencia fue inobservada por el gobierno del expresidente Fujimori hasta su partida hacia el Japón, en noviembre de 2000, a raíz de lo cual fue vacado en el cargo por el Congreso de la República. Meses después la resolución legislativa 27 401, de 19 de enero de 2001, derogó la ya citada resolución legislativa 27 152 y dispuso encargar al Poder Ejecutivo realizar todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que hubiera generado dicha resolución legislativa, restableciendo a plenitud para el Estado peruano la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Antes bien, la ejecución de los efectos del fallo *Castillo Petruzzi* recién se hizo posible, en parte, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003, expediente 0010-2002-AI/TC, caso *Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos*, a través de la cual se dejaron sin efecto varios aspectos de la legislación antiterrorista, incluido el llamado delito de traición a la patria y la jurisdicción militar que le era aplicable. Para el ello el TC aplicó el método de las sentencias interpretativas, aditivas, sustitutivas y exhortativas, lo que implicó una particular renovación del contenido y la interpretación de dicha legislación, lo que abrió la puerta para la eventual anulación, a pedido de los interesados, de las sentencias condenatorias expedidas bajo la legislación parcialmente derogada —entre ellas, por ejemplo, la de Abimael Guzmán Reynoso, fundador y jefe de la organización terrorista Sendero Luminoso, quien en el nuevo juicio fue condenado nuevamente a cadena perpetua en el fuero civil, con la posibilidad de revisión de la sentencia a los 35 años—.

En cuanto al caso *Barrios Altos*, la sentencia de fondo de la Corte IDH, de 14 de marzo de 2001, resolvió, entre otras cosas, declarar que las leyes de amnistía 26 479 y 26 492 eran incompatibles con la CADH y, en consecuencia, carecían de efectos jurídicos. Asimismo, declaró que el Estado del Perú debía investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se había hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

La ejecución de los efectos judiciales de este fallo ha podido verse recientemente en el ámbito de la Corte Suprema del Perú. En el caso seguido contra *Alberto Segundo Pinto Cárdenas y otros* (recurso de nulidad 4104-2010/Lima, mediante la ejecutoria de 20 de julio de 2012), la Sala Penal Permanente presidida por el juez Villa Stein, entre otras cuestiones, dejó sin efecto la calificación de los hechos de *Barrios Altos* como delito de lesa humanidad, abriendo paso a la prescripción del delito de asociación ilícita y a una rebaja de la pena de 25 a 20 años de privación de la libertad para los principales condenados. Esta ejecutoria, conocida ahora como el *fallo Villa Stein*, despertó reacciones contrarias de algunos sectores de la sociedad civil —en especial las ONG— y el Poder Ejecutivo.

En efecto, el 24 de julio de 2012, el procurador público en materia constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpuso ante la Corte Superior de Lima una demanda de amparo contra los jueces supremos del fallo Villa Stein, con el fin de dejar dicha ejecutoria sin efectos por contravenir, según la demanda, diferentes fallos del Tribunal Constitucional y de la Corte IDH que han calificado los delitos del caso *Barrios Altos* como de lesa humanidad, entre otros argumentos.

Por su lado, el 1 de agosto de 2012 la Corte IDH convocó a una audiencia pública que se celebró el 27 de ese mes, con la finalidad de que el Estado, la Comisión y los representantes se refirieran al cumplimiento de las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en el presente caso, entre otros, el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (punto resolutivo quinto de la sentencia de fondo, de 14 de marzo de 2001) y los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (punto resolutivo 5.b de la sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001). Dicha audiencia tuvo como dato particular que el Estado peruano fue representado por dos procuradores públicos que expresaron posiciones contrarias en cuanto al fallo Villa Stein: el representante del Poder Judicial defendió que el fallo respetaba el derecho interno y el derecho interamericano, mientras que el representante del Poder Ejecutivo se pronunció en los mismos términos que la demanda de amparo descrita en el párrafo anterior.

La Corte IDH dilucidó estos aspectos mediante la resolución de 7 de septiembre de 2012 de supervisión de la sentencia del caso *Barrios Altos*. La Corte adoptó la postura de

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

la Comisión, de los abogados de las víctimas y de parte de la representación del Estado peruano, en el sentido de que el fallo Villa Stein: a) se aparta del criterio de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Interamericana, de calificar como delitos de lesa humanidad los crímenes cometidos por el Grupo Colina; b) contradice la sentencia que condenó a Alberto Fujimori Fujimori en el caso *Barrios Altos*, en la cual se calificaron los hechos como delitos de lesa humanidad; c) no justifica suficientemente la reducción de las penas a los procesados sobre la base del supuesto menoscabo al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como la no condena por asociación ilícita. Ante ello, la Corte ordenó que el Estado peruano diera pronto cumplimiento a las obligaciones internacionales aún no satisfechas, en particular el deber de investigar y sancionar adecuadamente las graves violaciones a los derechos humanos recogidas en el caso *Barrios Altos*.

La ejecución de esta resolución de la Corte IDH fue inmediata. El presidente del Poder Judicial notificó su contenido a la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la cual mediante ejecutoria de 27 de septiembre de 2012, tres días después de conocerse el fallo de la Corte IDH, resolvió, en aplicación directa del artículo 27 de la Convención de Viena y las normas de la CADH, declarar la nulidad de su propia ejecutoria de 20 de julio de 2012 y, en consecuencia, retrotraer la causa al estado previo a dicha ejecutoria, es decir, otorgando vigencia a la decisión de la Sala Superior que emitió la sentencia previa de primera instancia. La impugnación contra dicho fallo aún no ha sido apreciada por otra Sala de la Corte Suprema. La citada ejecutoria de 27 de septiembre de 2012 cita como precedente la ejecutoria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de 24 de enero de 2011, que en el recurso de nulidad 4681-2006, conforme a la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso *María Teresa De La Cruz Flores*, declaró la nulidad de la ejecutoria suprema de 23 de noviembre de 2009.

Un aspecto particular del caso *Barrios Altos*, aunque relacionado también con el caso *La Cantuta*, tiene que ver con la ejecución de la pena impuesta al expresidente Fujimori, sentenciado de modo definitivo a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, como delitos de lesa humanidad, mediante ejecutoria suprema de 30 de diciembre de 2009 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el expediente 19-2001-09-AV. Tras el agotamiento de todos los medios impugnatorios, la familia del condenado y el propio Alberto Fujimori han solicitado ante el Poder Ejecutivo la aplicación del

indulto por razones humanitarias, a fin de que se deje sin efecto la ejecución del resto de la condena en atención al supuesto estado de salud degenerativo del condenado.

Si bien el artículo 118.º, numeral 21, de la Constitución de 1993 establece con carácter general, sin límites explícitos, la facultad del presidente de la República de indultar y conmutar penas, la resolución ministerial 0162-2010-JUS, de 14 de julio de 2010, Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, limita esta facultad presidencial. En el caso específico del indulto humanitario, el artículo 31.º indica su procedencia no solo para los casos de enfermedad terminal (literal *a*), sino también para aquellos en que el condenado padece una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable, y que además las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad (literal *b*). Este último supuesto es el invocado por Alberto Fujimori, con lo que se ha abierto un debate político y jurídico bastante polarizado en torno a la realidad o no de su enfermedad, las condiciones de carcelería —que para muchos son las de una *cárcel dorada*—, los límites del indulto en caso de delitos de lesa humanidad, etcétera. Las ONG y los abogados de las víctimas han anunciado que, si el indulto se materializara, se pretenderá el mismo camino que en el fallo Villa Stein: una eventual acción de amparo contra la posible decisión presidencial de indultar²⁷ y la supervisión de cumplimiento de las sentencias en los casos *La Cantuta* y *Barrios Altos* por la Corte IDH.

4. Grado de ejecución de las decisiones de la Corte IDH en cada caso

Seguidamente se presenta una comparación entre lo ordenado por la Corte IDH en los 19 casos de trascendencia penal y el grado de ejecución de cada mandato por el Estado peruano según la propia Corte IDH.

²⁷ Ello con base en el precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011 en el expediente 03660-2010-PHC/TC, caso *José Enrique Crousillat Lopez Torres*, según la cual: “[...] siendo la razón por la que se decidió conceder el indulto al favorecido el grave estado de salud en el que presuntamente se encontraba, y, como ha quedado demostrado, el error en que incurrió era de tal magnitud que se encontraba justificada en el caso la anulación del indulto, la demanda no puede ser estimatoria. Y es que si, como se ha expresado líneas arriba, el error no puede generar derecho, un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo. Por tanto, la presente sentencia no solo declara que la resolución suprema cuestionada fue emitida por una autoridad incompetente, sino que el indulto es nulo, por las razones expuestas”.

4.1. Caso Neira Alegría y otros contra Perú

4.1.1. Reparaciones y costas

En el caso *Neira Alegría y otros*, la Corte IDH, con fecha 19 de septiembre de 1996, emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) pagar la suma de USD 154 040,74 por el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas a que se refiere este caso y b) hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

4.1.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido dos sentencias de cumplimiento. La primera se dio con fecha 28 de noviembre de 2002 y la segunda con fecha 19 de enero de 2009.

En la última sentencia de cumplimiento se determinó que el Estado tiene pendiente: a) hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, debiendo adaptar la técnica de criminalística a los estándares internacionales.

4.2. Caso Castillo Páez contra Perú

4.2.1. Reparaciones y costas

En el caso *Castillo Páez*, con fecha 27 de noviembre de 1998, la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) pagar USD 245 021,80 o su equivalente en moneda nacional, en carácter de reparaciones, a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, en la proporción y las condiciones expresadas en los párrafos 75, 76, 77, 90, 114, 115, 116 y 117 de la sentencia; b) investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación; c) pagar USD 2 000 o su equivalente en moneda nacional en concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno, y d) determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez.

4.2.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso la Corte IDH, en la última sentencia de cumplimiento, de 3 de abril de 2009, determinó que solo quedaba pendiente determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez.

4.3. Caso Loayza Tamayo contra Perú

4.3.1. Reparaciones y costas

En el caso *Loayza Tamayo*, con fecha 27 de noviembre de 1998, la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debería ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención; b) adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiera sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produjese efecto legal alguno; c) pagar, en la forma y las condiciones que se expresan en los párrafos 183 a 190 de esta sentencia, una suma global de USD 167 190,30; d) tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los decretos-leyes 25 475 (delito de terrorismo) y 25 659 (delito de traición a la patria) se conformen con la CADH; e) investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación, y f) pagar, por concepto de honorarios y gastos, la suma de USD 20 000 o su equivalente en moneda peruana, en la forma y las condiciones que se expresan en los párrafos 183 a 190 de esta sentencia, a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo.

4.3.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido cinco sentencias de cumplimiento.²⁸ En la última, de 22 de septiembre de 2006, se determina que el Estado peruano ha cumplido parcialmente con el pago de las cantidades establecidas en el párrafo 171, y en la forma prevista en los párrafos 161 y 172 de la sentencia, en favor de los familiares de las víctimas.

Sin embargo, el Estado peruano tiene pendiente el cumplimiento de: a) investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, si corresponde, sancionar a los responsables; b) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la misma sentencia y sus puntos resolutivos; c) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas; d) otorgar una beca en una institución pública peruana en beneficio de los deudos; e) posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico de los deudos, y f) cancelar el monto adeudado por reparaciones de daños materiales e inmateriales y gastos procesales.

Esta sentencia tuvo un gran impacto nacional e internacional, toda vez que su emisión y luego cumplimiento por el Estado peruano modificó decisiones judiciales, en el extremo de la liberación inmediata de la condenada.

4.4. Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú

4.4.1. Reparaciones y costas

En el caso *Castillo Petruzzi y otros*, con fecha 30 de mayo de 1999, la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) declarar la invalidez, por ser incompatible con la CADH, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, y garantizarles un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal; b) adoptar las

²⁸ La primera sentencia de cumplimiento fue emitida por la Corte IDH con fecha 17 de noviembre de 1999; la segunda, con fecha 1 junio de 2001; la tercera, con fecha 27 de noviembre de 2002; la cuarta, con fecha 27 de noviembre de 2003; la quinta, con fecha 03 de marzo de 2005, y la sexta, con fecha 22 de septiembre de 2006.

medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la CADH en la misma sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención, y c) pagar una suma total de USD 10 000, o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso.²⁹

4.4.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido tres sentencias de cumplimiento,³⁰ la última el 1 de julio de 2011.

En esta se determina que el Estado peruano solo tiene pendiente el pago de una suma total de USD 10 000, o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso.³¹

4.5. Caso Cesti Hurtado contra Perú

4.5.1. Reparaciones y costas

En el caso *Cesti Hurtado*, con fecha 31 de mayo de 2001, la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía cumplir con lo siguiente: a) indemnizar a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado por los daños materiales que le han ocasionado las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo, de 29 de septiembre de 1999, y fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que este los reciba en un plazo razonable, si hubiera lugar a ellos, b) pagar a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado

²⁹ Se procederá de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo 224 de la presente sentencia.

³⁰ La primera sentencia de cumplimiento emitida por la Corte IDH es del 17 de noviembre de 1999 y la segunda fue emitida el 1 junio de 2001.

³¹ Punto resolutivo decimoquinto de la sentencia y considerandos 49 a 54.

una compensación de USD 25 000, o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño moral, c) pagar a Carmen Cardó Guarderas de Cesti una compensación de USD 10 000, a Margarita del Carmen Cesti Cardó de Lama una compensación de USD 5 000, y a Gustavo Guillermo Cesti Cardó una compensación de USD 5 000, o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño moral; d) pagar a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, como compensación de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana, la suma de USD 20 000, y e) investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables, y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

4.5.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido cinco sentencias de cumplimiento,³² la última de las cuales es del 4 de febrero de 2010.

En esa última sentencia de cumplimiento se determina que el Estado peruano tiene pendiente: a) la anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se derivan (puntos resolutivos octavo de la sentencia de fondo y segundo y tercero de la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo); b) la investigación de los hechos del presente caso y, si corresponde, la sanción a los responsables (punto resolutivo quinto de la sentencia de reparaciones); c) el pago del daño material (puntos resolutivos primero de la sentencia de reparaciones y tercero de la sentencia de interpretación de reparaciones), y d) el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral (puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia de reparaciones).

4.6. Caso Barrios Altos contra Perú

4.6.1. Reparaciones y costas

En el caso *Barrios Altos* (*Chumbipuma Aguirre y Otros contra Perú*), la Corte IDH, con fecha 30 de noviembre del 2001, emitió la sentencia de reparaciones, en la cual se

³² La primera sentencia de cumplimiento emitida por la Corte IDH es del 17 de noviembre de 2004; la segunda fue emitida el 22 de septiembre de 2006; la tercera, el 4 de agosto de 2008; la cuarta, el 7 de diciembre de 2009, y la quinta sentencia de cumplimiento fue emitida el 4 de febrero de 2010.

resolvió que el Estado peruano debía: a) pagar la cantidad de USD 175 000 a cada una de las víctimas sobrevivientes; b) pagar la cantidad de USD 175 000 a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con cada una de las víctimas fallecidas; c) pagar la cantidad de USD 250 000 a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con la víctima fallecida Máximo León León;³³ d) otorgar a los beneficiarios de las reparaciones los gastos de servicios de salud, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente; e) proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones educativas pertinentes, mediante becas y créditos; f) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las leyes n.º 26479 y n.º 26492”, g) iniciar el proceso por el cual se incorpore “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales; h) iniciar “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, [...] dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”, i) publicar la sentencia de la Corte en el *Diario Oficial El Peruano* y difundir su contenido en otros medios de prensa, j) incluir en la resolución suprema que disponga la publicación del acuerdo “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos, y k) erigir un monumento recordatorio.

4.6.2. Cumplimiento del Estado

Por medio de una resolución emitida el 7 de septiembre del 2012, la Corte IDH señaló que la sentencia, aprobada en julio del mismo año por el tribunal peruano, “presentaría serios obstáculos para la consecución de la medida de reparación ordenada respecto al deber de investigar los hechos del presente caso”.

Como muchos recordarán, la Corte IDH ordenó al Estado peruano anular el fallo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que reduce las penas de los integrantes del Grupo Colina, que perpetraron la matanza de Barrios Altos. Además, esta decisión judicial le retiró la calidad de crimen de lesa humanidad al caso.

³³ El detalle de los fundamentos para el pago de esta cantidad se encuentra en los párrafos del 35 al 40 de la sentencia de reparaciones.

El organismo internacional recordó que el Perú es parte de la CADH, por lo que se compromete a respetar sus decisiones. En ese sentido, le dio al Estado peruano hasta el 20 de enero del año siguiente para cumplir con lo dispuesto en la última resolución, es decir, anular el fallo pro Colina y emitir uno nuevo que respete a las víctimas del caso *Barrios Altos*.

4.7. Caso Cantoral Benavides contra Perú

4.7.1. Reparaciones y costas

En el caso *Cantoral Benavides*, la Corte IDH con fecha 3 de diciembre del 2001, emitió la sentencia de reparaciones, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) pagar por daño material a las víctimas la cantidad de USD 40 000; b) pagar por daño inmaterial a las víctimas la cantidad de USD 128 000; c) pagar, por concepto de gastos y costas procesales la cantidad de USD 8 000; d) dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides;³⁴ e) anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides; f) proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija; g) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, dictada el 18 de agosto de 2000, y celebrar un desagravio público; h) proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en el Perú, e i) investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables.

4.7.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Com IDH ha emitido seis sentencias de cumplimiento,³⁵ la última de las cuales es del 14 de noviembre de 2010.

³⁴ De conformidad con lo establecido en el párrafo 77 de la presente sentencia.

³⁵ La primera sentencia de cumplimiento fue emitida por la Corte IDH con fecha 27 de noviembre de 2003; la segunda, con fecha 17 de noviembre de 2004; la tercera, con fecha 14 de diciembre de 2007; la cuarta, con fecha 7 febrero de 2008; la quinta, con fecha 20 de noviembre de 2009, y la última, con fecha 14 de noviembre de 2010.

En la última sentencia de cumplimiento se determinó que el Estado peruano había cumplido parcialmente con el otorgamiento a Luis Alberto Cantoral Benavides de una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica.

Sin embargo, el Estado peruano tenía pendiente el cumplimiento de: a) el pago de un monto faltante por ajustes a los gastos de manutención generados durante el período de sus estudios; b) tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, y c) obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides.³⁶

4.8. Caso Durand y Ugarte contra Perú

4.8.1. Reparaciones y costas

En el caso *Durand y Ugarte*, con fecha 3 de diciembre de 2001 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) pagar la cantidad de USD 125 000 a Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas, padres de Nolberto Durand Ugarte y, a la vez, hermana y cuñado, respectivamente, de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, a efectos de lo cual adoptaría las providencias necesarias para adelantar un pago parcial de la indemnización en ese año fiscal; b) proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble; c) publicar la sentencia de la Corte, dictada el 16 de agosto de 2000, en el *Diario Oficial El Peruano* y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados; d) incluir en la resolución suprema que disponga la publicación del acuerdo “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género; e) investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las

³⁶ Según lo dispuesto en los puntos resolutivos decimosegundo y noveno de las sentencias de fondo y de reparaciones, respectivamente, así como lo señalado en los párrafos considerativos 20 y 21 de la presente resolución.

cuales se encuentran Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, y f) realizar las diligencias concretas tendientes a establecer el lugar e identificar los cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera para entregarlos a sus familiares.

4.8.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, la Corte IDH ha emitido dos sentencias de cumplimiento, la primera con fecha 27 de noviembre de 2002 y la segunda con fecha 5 de agosto de 2008.

En la última sentencia de cumplimiento se determinó que el Estado peruano tenía pendiente: a) difundir el contenido de la sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimaran apropiados; b) otorgar a los beneficiarios prestaciones de salud, desarrollo interpersonal y apoyo psicológico, así como darles apoyo en la construcción de un inmueble; c) investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte, y d) continuar realizando diligencias concretas tendientes a establecer el lugar e identificar los restos de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, para entregarlos a sus familiares.

4.9. Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú

4.9.1. Reparaciones y costas

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, con fecha 8 de julio de 2004, la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri; b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas; c) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta sentencia; d) dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao; e) establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario en favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como

hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri; f) pagar la cantidad total de USD 240 500 o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño material;³⁷ g) pagar la cantidad de USD 500 000 o su equivalente en moneda peruana, por concepto de indemnización del daño inmaterial,³⁸ y h) pagar la cantidad de USD 30 000 o su equivalente en moneda peruana a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, por concepto de gastos y costas procesales.

4.9.2. *Cumplimiento del Estado*

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido tres sentencias de cumplimiento, la primera el 17 de noviembre de 2005, la segunda el 22 de septiembre de 2006 y la tercera el 3 mayo de 2008.

En la última sentencia de cumplimiento se determinó que el Estado peruano tenía pendiente el cumplimiento de: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, si corresponde, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri; b) establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario en favor de Nora Emely Gómez Peralta.

4.10. Caso De La Cruz Flores contra Perú

4.10.1. *Reparaciones y costas*

En el caso *De La Cruz Flores*, con fecha 18 de noviembre de 2004 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 152 a 154 de la misma sentencia a las señoras María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas, viuda de De La Cruz, y Alcira Isabel De La Cruz Flores, por concepto de daño material en los términos de dichos párrafos; b) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 161 y 163 de la sentencia a los señores María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas, viuda de De La Cruz, Alcira Isabel De La Cruz Flores, Celso Fernando De La

³⁷ En los términos de los párrafos 206, 208 y 210 de la presente sentencia.

³⁸ En los términos de los párrafos 217, 219 y 220 de la presente sentencia

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Cruz Flores, Jorge Alfonso De La Cruz Flores, Ana Teresa Blanco De La Cruz, y Danilo Alfredo Blanco De La Cruz por concepto de daño inmaterial, en los términos de dichos párrafos; c) proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas; d) reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención; e) proporcionar a la señora María Teresa De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente; f) reinscribir a la señora María Teresa De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones; g) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos probados” como los puntos resolutivos primero a tercero de la parte declarativa de la presente sentencia; h) pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como la correspondiente de los gastos y costas procesales, e i) observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores.

4.10.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido tres sentencias de cumplimiento, la primera del 23 de noviembre de 2007, la segunda del 21 de diciembre de 2009 y la tercera del 1 de septiembre de 2010.

En la última sentencia de cumplimiento se determina que el Estado peruano tenía pendiente el cumplimiento de: a) observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores; b) proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales; c) proporcionar a la señora De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente, y d) reinscribir a la señora De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones.

4.11. Caso Huilca Tecse contra Perú

4.11.1. Reparaciones y costas

En el caso *Huilca Tecse*, con fecha 3 de marzo de 2005 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse; b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima; c) publicar en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional la sección denominada “Hechos establecidos” y la parte resolutive de la presente sentencia; d) establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral que se denomine Cátedra Pedro Huilca; e) recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (Día del Trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú; f) erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse; g) brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, y h) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 98 y 99 de la presente sentencia a los familiares de la víctima, por concepto de daño moral y material en los términos de los párrafos 92, 100, 101, 120 y 121 del mismo texto.

4.11.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, la Corte IDH ha emitido dos sentencias de cumplimiento, la primera con fecha 22 de septiembre de 2006 y la segunda con fecha 7 febrero de 2008.

En la última se determinó que el Estado peruano tenía pendiente el cumplimiento de: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y, si corresponde, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse; b) establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral que se denomine Cátedra Pedro Huilca; c) recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo de cada año (Día del Trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú; d) erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, y e) brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares del señor Pedro Huilca Tecse.

4.12. Caso Gómez Palomino contra Perú

4.12.1. Reparaciones y costas

En el caso *Gómez Palomino contra Perú*, con fecha 22 de noviembre de 2005 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares; c) publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, al menos por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, la sección denominada “Hechos probados” del capítulo VII; d) brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara; e) disponer las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas; f) pagar las cantidades fijadas en el párrafo 129 de la misma sentencia por concepto de daño material, inmaterial y gastos procesales.

4.12.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, hasta ahora la Corte IDH ha emitido cuatro sentencias de cumplimiento.³⁹ En la última, de fecha 5 de julio de 2011, se determina que el Estado peruano tiene pendiente: a) investigar efectivamente los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas; b) realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Gómez Palomino a sus familiares; c) brindar sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas tratamiento médico y psicológico a los deudos de las víctimas; d) adoptar las medidas necesarias para

³⁹ La primera, con fecha 18 de octubre de 2007; la segunda, con fecha 1 de julio de 2009; la tercera, con fecha 21 de diciembre de 2010, y la cuarta, con fecha 5 de julio de 2011.

reformular la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas.

4.13. Caso Lori Berenson Mejía contra Perú

4.13.1. Reparaciones y costas

En el caso *Lori Berenson Mejía*, con fecha 22 de noviembre de 2005 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) adecuar su legislación interna a los estándares de la CADH, en los términos de los párrafos 233 y 234 de la presente sentencia, b) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos probados” como la parte resolutive de la misma sentencia; c) condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil a favor del Estado; d) tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal, y e) pagar la cantidad fijada en el párrafo 243 de la sentencia a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos.

4.13.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido dos sentencias de cumplimiento. La primera se dio con fecha 22 de septiembre de 2006 y la segunda con fecha 20 de junio de 2012. En la última se determina que el Estado peruano ha dado total cumplimiento a lo requerido, por lo que la Corte IDH ordena el archivo de la causa.

4.14. Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú

4.14.1 Reparaciones y costas

En el caso *García Asto y Ramírez Rojas*, el 25 de noviembre de 2005 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) proporcionar atención médica y psicológica sin cargo al señor Wilson García

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas; b) proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas; c) pagar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 261, 262 y 263 de la presente Sentencia, d) pagar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Napoleón García Tuesta, Celia Asto Urbano, Elisa García Asto, Gustavo García, María Alejandra Rojas, Marcos Ramírez Álvarez y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela, todos ellos Ramírez Rojas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 270, 271, 273 y 275 de la presente sentencia; e) pagar en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 287 de la presente sentencia, y f) publicar en el plazo de seis meses, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta sentencia.

4.14.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, a la fecha la Corte IDH ha emitido dos sentencias de cumplimiento, la primera el 12 julio de 2007 y la segunda el 1 de julio de 2011.

En la última sentencia de cumplimiento se determinó que el Estado peruano tenía pendiente: a) proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas; b) proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas; c) pagar el daño inmaterial correspondiente al señor Marco Ramírez Álvarez, y d) publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la sentencia.

4.15. Caso Baldeón García contra Perú

4.15.1. Reparaciones y costas

En el caso *Baldeón García*, con fecha 6 de abril del 2006, la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía:⁴⁰ a) identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Baldeón García; b) publicar, en el plazo de seis meses, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del fallo; c) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la sentencia; d) designar una calle, plaza o escuela en memoria del señor Baldeón García; e) proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los familiares de la víctima; f) pagar a los deudos el daño material causado;⁴¹ g) pagar a los deudos el daño inmaterial causado,⁴² y h) pagar, en el plazo de un año, las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.⁴³

4.15.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, la Corte IDH ha emitido dos sentencias de cumplimiento, la primera con fecha 7 de febrero de 2008 y la segunda con fecha 3 de abril del 2009.

En la última sentencia de cumplimiento se determinó que el Estado peruano había cumplido con: a) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la sentencia y la parte resolutive del fallo, y b) designar una calle en memoria del señor Baldeón García.

⁴⁰ Véanse los párrafos del 185 al 217, para mayor detalle de los fundamentos de lo resuelto en la sentencia de reparaciones.

⁴¹ Según el párrafo 187 de la sentencia de reparaciones, la Corte IDH determinó el pago de USD 100 000 por concepto de daño material causado.

⁴² De la misma manera, el párrafo 191 de la sentencia de reparaciones decretó que el Estado peruano debía pagar USD 100 000 por concepto de daño inmaterial causado.

⁴³ Se le ordena al Estado peruano que reintegre la cantidad de USD 5000 o su equivalente en soles peruanos al señor Crispín Baldeón Yllaconza, quien entregará a APRODEH la cantidad que estime pertinente para compensar los gastos realizados por esta ante las autoridades de la jurisdicción interna y externa.

De la misma forma se determinó el cumplimiento parcial de proveer tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a los familiares de la víctima.

Tenía pendiente: a) emprender las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Baldeón García (punto resolutivo octavo de la sentencia); b) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la sentencia; c) pagar a los deudos los montos de indemnización establecidos en la sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y d) pagar la cantidad fijada en el párrafo 209 de la sentencia por concepto del reintegro de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

4.16. Penal Miguel Castro Castro contra Perú

4.16.1. Reparaciones y costas

En el caso *Penal Miguel Castro*, el 25 de noviembre de 2006 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debía abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encontraran en trámite, así como los que llegaran a abrirse, y adoptar todas las medidas necesarias que permitieran el esclarecimiento de los hechos del caso, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones; b) establecer, en un plazo razonable, los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conservara de forma tal que fuera posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones; c) garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares; d) adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque fueran identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con la legislación interna; e) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares; f) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido

por las víctimas y los familiares; g) diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos; h) asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente sentencia se encontraran representadas en el monumento denominado *El ojo que llora*, para lo cual debía coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto; i) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta sentencia, y j) pagar las indemnizaciones por daño material, inmaterial y gastos y costas procesales.

4.16.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, la Corte IDH ha emitido a la fecha dos sentencias de cumplimiento, la primera el 28 de abril de 2009 y la segunda el 21 de diciembre de 2010.

En la primera se dispuso: a) requerir al Estado que adopte todas las medidas necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la totalidad de los puntos resolutive de la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en aquella resolución y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la CADH; b) solicitar al Estado que a más tardar el 1 de junio de 2009 presente su primer informe a la Corte IDH, en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado.

Finalmente, en la última sentencia resolvió: a) convocar al Estado del Perú, a la Com IDH y a la interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares a una audiencia privada, con el objeto de que la Corte obtuviera información por parte del Estado sobre el cumplimiento de lo decretado. Esa reunión se celebró en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 2011.

4.17. La Cantuta contra Perú

4.17.1. Reparaciones y costas

En el caso *La Cantuta*, el 29 de noviembre de 2006 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual resolvió que el Estado peruano debía: a) completar

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que fueran necesarios para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas; b) localizar los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, entregarlos lo más pronto posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro; c) llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad; d) asegurar, dentro del plazo de un año, que las diez personas declaradas en la presente sentencia como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada se encontraran representadas, si no lo estaban ya, en el monumento denominado *El ojo que llora*, en caso de que sus familiares así lo desearan, para lo cual debía coordinar con dichos familiares la realización de un acto; e) publicar, en el plazo de seis meses, en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial y los hechos probados de la sentencia; f) proveer tratamiento psicológico a los deudos de las víctimas; g) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; h) pagar las indemnizaciones por daño material, inmaterial y de gastos y costas procesales.

4.17.2. Cumplimiento del Estado

En el presente caso, la Corte IDH ha emitido una sentencia de cumplimiento con fecha 20 de noviembre de 2009. En esta se determina que el Estado peruano tiene pendiente el cumplimiento de: a) realizar de inmediato las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar los que sean necesarios para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso; b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños

Figuerola y Felipe Flores Chipana, entregarlos prontamente a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro; c) publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial; d) proveer tratamiento psicológico a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario; e) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales, y f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos.

4.18. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz contra Perú

4.18.1. Reparaciones y costas

En el caso Cantoral Huamaní, con fecha 10 de julio del 2007, la Corte IDH emitió la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del caso, e identificar, juzgar y, si corresponde, sancionar a los responsables;⁴⁴ b) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la sentencia y sus puntos resolutivos; c) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la sentencia, en desagravio a las víctimas; d) otorgar una beca en una institución pública peruana en beneficio de Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación; e) posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico a los familiares de las víctimas; f) realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos procesales.⁴⁵

⁴⁴ En los términos de los párrafos 189 a 191 de la presente sentencia.

⁴⁵ Como lo indican los párrafos 159 y 160 y en la forma que establecen los párrafos 161, 171, 172, 174, 177, 180 a 183, 205 y 206 a 209 de la misma sentencia.

4.18.2. *Cumplimiento del Estado*

En el presente caso, la Corte IDH ha emitido tres sentencias de cumplimiento,⁴⁶ la última con fecha 22 de febrero de 2011.

En la última sentencia de cumplimiento se determinó que el Estado peruano había cumplido parcialmente con el pago de las cantidades establecidas en el párrafo 171, y en la forma prevista en los párrafos 161 y 172 de la sentencia, en favor de los familiares de las víctimas.

Sin embargo, el Estado peruano tenía pendiente el cumplimiento de: a) investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del caso, e identificar, juzgar y, si correspondiera, sancionar a los responsables; b) publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la sentencia y sus puntos resolutivos; c) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas; d) otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de los deudos; e) posibilitar la continuación, por el tiempo que fuera necesario, del tratamiento psicológico de los deudos, y f) cancelar el monto adeudado por reparaciones de daños materiales e inmateniales y gastos procesales.

4.19. Caso García Anzualdo Castro contra Perú

4.19.1. *Reparaciones y costas*

En el caso *García Anzualdo Castro*, con fecha 22 de septiembre de 2009 la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones y costas, en la cual se resolvió que el Estado peruano debía: a) conducir eficazmente los procesos penales que se encontraran en trámite o se llegaran a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias previstas por la ley, para lo cual debería remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*; b) adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que

⁴⁶ La primera sentencia de cumplimiento fue emitida por la Corte IDH con fecha 28 de abril de 2009; la segunda, con fecha 21 de septiembre de 2009, y la tercera, con fecha 22 de febrero de 2011.

correspondieran, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual se aconsejaba establecer un sistema de información genética que permitiera la determinación y el esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación; c) adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, la legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales; d) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia y las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales; e) realizar, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la propia sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y de agravio para él y sus familiares; f) pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro las cantidades fijadas en los párrafos 210, 214, 222 y 230 del mismo texto.

4.19.2. Cumplimiento del Estado

La Corte IDH no ha emitido aún decisiones de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

5. Conclusiones

Para efectos de la incorporación del derecho internacional en el derecho interno, el Estado peruano utiliza dos vías de perfeccionamiento. Por un lado, se encuentra la que exige que los tratados sean aprobados por el Congreso de la República, de manera previa a la ratificación presidencial (artículo 56.º de la Constitución Política del Perú, procedimiento agravado), cuando la materia corresponda a derechos humanos, etcétera. Para las otras materias, el tratado se perfecciona con la simple ratificación del presidente de la República (artículo 57.º, procedimiento simplificado).

Existe acuerdo en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a que los tratados en materia de derechos humanos tienen rango constitucional. Es más, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha llegado a establecer que las

sentencias de la Corte IDH son una fuente de obligatoria observancia para la interpretación de los derechos constitucionales.

No existe discusión alguna en torno al carácter obligatorio que las decisiones, sentencias y medidas provisionales de la Corte IDH tienen para el Estado peruano en los procesos en los que este es parte. En cambio, las opiniones consultivas de la propia Corte, al igual que los informes y recomendaciones de la Com IDH, no son vinculantes.

Conforme al artículo 115 de la ley 28237, Código Procesal Constitucional, las decisiones de la Corte IDH no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La ejecución de tales decisiones en el fuero interno está sometida al procedimiento previsto por la ley 27775, Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales.

Las 19 sentencias de la Corte IDH en las que el Estado peruano es la parte vencida no se limitan a ordenar consecuencias judiciales, reparaciones o indemnizaciones; también imponen otras medidas de naturaleza distinta, que son catalogadas como “de satisfacción y garantías de no repetición”, las cuales se traducen en programas de restitución de derechos ciudadanos, de reparaciones en educación, de reparaciones en salud, de reparaciones colectivas, de reparaciones simbólicas, de promoción y facilitación del acceso habitacional, etcétera.

Con base en el recuento efectuado en la parte 4 de este informe, de modo referencial puede sostenerse que el nivel de cumplimiento del Estado peruano de los fallos de la Corte IDH es cercano al 56 %. Las razones de este cumplimiento parcial no ha sido objeto de estudio en la literatura peruana, aunque queda claro que ello no obedece a la falta de un procedimiento de ejecución.

Jurisprudencia

1. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.1. Sentencias de excepciones preliminares

Corte IDH, *Caso Cayara contra Perú. Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993, serie C, n.º 14.

1.2. Sentencias de fondo, reparaciones, costas y cumplimiento

Perú

Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Fondo*, sentencia de 19 de enero de 1995, serie C, n.º 20.

Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Reparaciones y costas*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, serie C, n.º 29.

Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002.

Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. Fondo*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, n.º 34.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. Reparaciones y costas*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, n.º 43.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. , Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte de 1 de junio de 2001.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Fondo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C, n.º 33.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Reparaciones y costas*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, n.º 42.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Cumplimiento de sentencia*, resolución de 17 de noviembre de 1999, serie C, n.º 60.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte de 1 de junio de 2001.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.
- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2005.
- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2007.
- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008.
- Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Fondo*, sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C, n.º 69.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Reparaciones y costas*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, serie C, n.º 88.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2007.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 febrero de 2008.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2010.
- Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, n.º 52.
- Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Cumplimiento de sentencia*, resolución de 17 de noviembre de 1999, serie C, n.º 59.
- Corte IDH, *Caso Castillo Páez contra Perú, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte de 1 junio de 2001.

- Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado contra Perú. Fondo*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, serie C, n.º 56.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado contra Perú. Reparaciones y costas*, sentencia de 31 de mayo de 2001, serie C, n.º 78.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010.
- Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte contra Perú. Fondo*, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, n.º 68.
- Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte contra Perú. Reparaciones y costas*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, serie C, n.º 89.
- Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.
- Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de agosto de 2008.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Fondo*, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75.
- Corte IDH *Caso Barrios Altos contra Perú (Chumbipuma Aguirre y Otros contra Perú). Reparaciones y costas*, sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C, n.º 87.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2002.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre del 2012.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2005.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 mayo de 2008.
- Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, serie C, n.º 115.
- Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010.
- Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C, n.º 119.
- Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012.
- Corte IDH, *Caso Huilca Tecse contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 3 de marzo de 2005, serie C, n.º 121.
- Corte IDH, *Caso Huilca Tecse contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, *Caso Huilca Tecse contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 febrero de 2008.
- Corte IDH, *Caso Gómez Palomino contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, n.º 136.
- Corte IDH, *Caso Gómez Palomino contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de octubre de 2007.

- Corte IDH, *Caso Gómez Palomino contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009.
- Corte IDH, *Caso Gómez Palomino contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 21 de diciembre de 2010.
- Corte IDH, *Caso Gómez Palomino contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2011.
- Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, n.º 137.
- Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 julio de 2007.
- Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.
- Corte IDH, *Caso Baldeón García contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n.º 147.
- Corte IDH, *Caso Baldeón García contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 febrero de 2008.
- Corte IDH, *Caso Baldeón García contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.
- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160.
- Corte IDH, *Caso Del Penal Miguel Castro Castro contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.
- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de diciembre de 2010.
- Corte IDH, *Caso La Cantuta contra Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162.
- Corte IDH, *Caso La Cantuta contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz contra Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 10 de julio de 2007, serie C, n.º 167.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz contra Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de febrero de 2011.

Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro contra Perú. Excepción preliminar; fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C, n.º 2020.

Otros

Caso *Genie Lacayo contra Nicaragua. Solicitud de revisión de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*, resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, serie C, n.º 45.

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, n.º 154.

2. Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú

Sentencia de 13 de julio de 2000, recaída en el expediente n.º 1277-99-AC/TC, *Caso Ana Elena Townsend Díez Canseco y Otros*.

Sentencia de 17 de abril de 2002, recaída en el expediente n.º 00218-2002-HC/TC, *Caso Jorge Alberto Cartagena Vargas*.

Sentencia de 8 de noviembre de 2005, recaída en el expediente n.º 5854-2005-PA/TC, *Caso Pedro Andrés Lizana Puelles*.

Sentencia de 24 de abril de 2006, recaída en el expediente n.º 047-2004-AI/TC, *Caso Gobierno Regional de San Martín*.

Sentencia de 25 de abril de 2006, recaída en los expedientes n.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, *Caso Colegio de Abogados de Arequipa y Otro*.

Sentencia de 21 de julio de 2006, recaída en el expediente n.º 2730-2006-PA/TC, *Caso Arturo Castillo Chirinos*.

Sentencia de 19 de junio de 2007, recaída en el expediente n.º 00007-2007-PI/TC, *Caso Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República*.

Normativa

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950.

Zustimmungsgesetz, de 7 de agosto de 1952.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Constitución Política del Perú, de 1993.

Reglamento del Congreso de la República del Perú, de 1995.

Ley 26647, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, de 26 de junio de 1996.

Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, de 5 de julio de 2002.

Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, de 7 de diciembre de 2002.

Decreto supremo 011-2004-PCM, Conformen comisión multisectorial de alto nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, de 5 de febrero de 2004.

Decreto supremo 024-2004-PCM, Modifican el decreto supremo que conformó la comisión multisectorial de alto nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, reparación colectiva y reconciliación nacional, de 24 de marzo de 2004.

Ley 28237, Código Procesal Constitucional, de 28 de mayo de 2004.

Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 01 de julio de 2004.

Decreto supremo 031-2005-PCM, Modifican el decreto supremo 011-2004-PCM, que conformó comisión encargada del seguimiento de acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, reparación colectiva y reconciliación nacional, de 6 de abril de 2005.

Proyecto de ley 14659/2005-CR. (replantado en el año 2007, bajo el número de 1707/2007-CR).

Ley 28592, Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR), 20 de julio de 2005.

Decreto supremo 015-2006-JUS, reglamento de la ley 28592, Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones, de 5 de julio de 2006.

Decreto legislativo 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, de 27 de junio de 2008.

Decreto supremo 051-2011-PCM, Decreto supremo que establece el plazo de conclusión del Proceso de determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas y la oportunidad de otorgamiento de las reparaciones económicas, de 16 de junio de 2011.

Bibliografía

AMBOS, Kai, *Internationales Strafrecht*, Múnich: Beck, 2.^a ed., 2008.

CASTILLO, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, tomo I, Lima: Palestra, 2.^a ed., 2006.

LANDA, César, “Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento constitucional peruano”, en *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2007.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

NOVAK, Fabián, y Elizabeth SALMÓN: *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1997.

SZCZEKALLA, Peter, *Die sogenannten grundrechtlichen Schutzpflichten im deutschen und europäischen Recht*, Berlín: Duncker & Humblot, 2002.